

RESUMEN EJECUTIVO: CAPÍTULO XI — CERTIFICACIÓN DE PLANOS Y SOLICITUDES

CERTIFICACIÓN DE PLANOS (ART. 11.01)

- Todo plano o documento técnico que conforme al Código o el Reglamento Único requiera certificación profesional debe estar firmado por un Agrimensor Licenciado o el Profesional Licenciado autorizado por ley para prepararlo, dentro del ámbito de su competencia.
- En solicitudes ministeriales: el profesional certifica en el propio plano que cumple con el Código, el Reglamento Único y el Código de Construcción vigentes, porque no incluye variación alguna o porque toda variación fue previamente autorizada mediante determinación final.
- En solicitudes discrecionales: el profesional identifica en un memorial explicativo las variaciones contenidas en el plano y certifica que no contiene variaciones adicionales a las identificadas. Excepción: en Consultas de Ubicación no es requisito que los planos estén firmados ni certificados.

CERTIFICACIÓN DE SOLICITUDES (ART. 11.02)

- Como parte de toda solicitud ministerial que incluya plano certificado, el Profesional Licenciado deberá además certificar: que el plano cumple con el Código, el

Reglamento Único y el Código de Construcción; que el plano es consistente con el resto de los documentos de la solicitud; que se han incluido todos los documentos requeridos — incluyendo evidencia de legitimación activa, determinación de cumplimiento ambiental y todas las recomendaciones y certificaciones requeridas; y que reconoce que proveer información incorrecta o falsa conllevará sanciones que podrían incluir la suspensión de su licencia profesional.

- El Reglamento Único podrá identificar otras solicitudes ministeriales certificables por Profesional Licenciado y el contenido de las certificaciones correspondientes.

PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN Y REVISIÓN (ART. 11.03)

- Los planos certificados por Profesionales Licenciados presentados como parte de una solicitud ministerial se presumen correctos.
- No obstante, serán objeto de revisión por el ente adjudicador cuando: el terreno tenga una querrela activa ante la Oficina de Atención y Resolución de Querellas; se haya determinado en procedimiento administrativo o judicial que el profesional ha certificado información incorrecta o falsa; o el Reglamento Único establezca que las obras propuestas requieren evaluación más exhaustiva por su complejidad.

MANEJO DE ERRORES EN CERTIFICACIONES PROFESIONALES (ART. 11.05)

- Las certificaciones de Profesionales Licenciados o Acreditados gozan de presunción de corrección para viabilizar adjudicación ágil, pero esa presunción no obliga al ente adjudicador a ignorar errores manifiestos, aceptar expedientes incompletos, pasar por alto inconsistencias objetivas con información oficial, ni tolerar omisiones de requisitos indispensables.
- El ente adjudicador puede requerir corrección, aclaración o complementación sin convertirse en revisor técnico del criterio profesional.
- El Código establece cuatro niveles de respuesta según la gravedad del hallazgo:
 - errores formales o subsanables: corrección dentro de término breve, referido al Oficial Auditor solo si hay recurrencia;
 - inconsistencias objetivas potencialmente subsanables: aclaración y documentación suplementaria y se podrá referir al Oficial Auditor;
 - errores materiales que afecten la determinación o la seguridad pública: suspensión de la adjudicación y referido obligatorio al Oficial Auditor para fines de auditoría; e

- indicios de información falsa u omisión intencional: referido inmediato al Oficial Auditor para investigación y posible querrela.
- Las acciones de corrección y los referidos no limitan las facultades de auditoría, investigación, fiscalización y querrela conferidas a los organismos pertinentes.